

RESOLUCIÓN-TEL-175-08-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Artículo 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.- Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial..." "Artículo 162.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley..." "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ." "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el artículo 48 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de 1992, señala: "Instalaciones de los servicios de Defensa Nacional: 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.- 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las prescripciones de los reglamentos administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio".

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone en el artículo 4: "...El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa.- La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por periodos iguales." "Artículo 6.-Las telecomunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacionales son de responsabilidad de los ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno". "Artículo Innumerado (33.1).- Del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).- Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.-El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).-Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos." "Artículo 26 - PROHIBICIÓN DE CONCEDER EXONERACIONES - Prohibese conceder exoneraciones del pago de tasas y tarifas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.- En los presupuestos de cada uno de los organismos y entidades del sector público, constarán obligatoriamente partidas destinadas al pago de los servicios de telecomunicaciones." Artículo Innumerado (33.3).- Compete al Consejo Nacional de



Telecomunicaciones - "f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las **concesiones** y autorizaciones **del uso de frecuencias** así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;" Artículo Innumerado (33.5).- Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones: "i) Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL;"

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: Artículo 49.- inciso segundo.- La administración del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: "f) Reservar los recursos del espectro necesarios para los fines de **seguridad nacional y seguridad pública.**" "Artículo 51.- El uso del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones podrá consistir en uso privativo, uso compartido, uso experimental, **o uso reservado.**... **Uso reservado consiste** en la utilización, por parte del Estado, de unas frecuencias o bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para fines de utilidad pública o por motivos de seguridad interna y externa." "Artículo 59.- La prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas requerirán de un **título habilitante** según el tipo de actividad de que se trate." Artículo 60.- Previa concesión del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones para: "c) **La asignación del espectro radioeléctrico.**" "Artículo 72.- La concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los cuales se refiere la ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la **suscripción de un contrato** autorizado por el CONATEL y ejecutado por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador.- El contrato se celebrará siempre y cuando se cumplan las normas legales aplicables, además de los requisitos que haya establecido previamente el CONATEL para el efecto." "Artículo 105.- La Secretaría **no podrá divulgar** ninguna información vinculada con la asignación de bandas y frecuencias correspondientes a la seguridad del Estado".

Que, el Reglamento de Derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone: "Artículo 24.- Los servicios fijo y móvil prestados mediante sistemas de radiocomunicaciones que hacen uso de frecuencias con carácter de reservado, tales como las de uso institucional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, pagarán una tarifa mensual equivalente al 1% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones y tablas pertinentes señaladas en el presente reglamento y proporcional al tiempo de duración del contrato.-....".

Que, la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC, emitida por la Corte Constitucional el 16 de enero de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629, el 30 de enero de 2012, establece: (...) "Las Empresas Públicas dentro del ámbito y/o sector que les corresponda, conforme el objeto por el cual se constituyen, son entidades que forman parte del Estado; en tal sentido, respecto de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, y de uso o asignación del espectro radioeléctrico no cabe la suscripción de contratos de concesión con las autoridades públicas competentes, puesto que la figura jurídica de concesión implica delegación por parte del Estado, siendo además que los contratos de concesión se celebran entre el Estado o una entidad de derecho público y los particulares o personas sujetas al derecho privado." (...) "En segundo lugar, el presente análisis se centra en la potestad del Estado Central, de que a través de sus instituciones públicas pueda gestionar cada sector estratégico para poder prestar servicios públicos, acogiendo el ejemplo determinado en la consulta realizada. Esto nos lleva a una conclusión simple, ya que dichas instituciones, como puede ser cualquier Ministerio o Cartera de Estado, no necesitan constituir empresas públicas ni mixtas, entendiéndose, en este caso, que el derecho del Estado Central al que se refieren los numerales 10 y 11 del artículo 261 de la Norma Fundamental, por ejemplo, lo ejercería de manera directa, siempre bajo los parámetros y condiciones señalados en los respectivos títulos habilitantes que el Estado confiera, a través de los organismos pertinentes de regulación y control creados legalmente para el efecto."

SENTENCIA INTERPRETATIVA "4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la

república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública."

Que, la Fuerza Terrestre y el Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN (Ministerio de Defensa Nacional) suscribieron en distintas fechas, contratos de concesión de uso de frecuencias reservadas, los mismos que por razones de seguridad, se mantienen con el carácter de secretos, por tanto confidencial, no divulgables.

Que, mediante Resolución 08-02-CONATEL-2006, de 18 de enero del 2006, el CONATEL aprobó con la calificación de secreto, el Plan Militar de Frecuencias presentado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual se atribuyen las bandas de frecuencias exclusivas y compartidas, así como la reserva del espectro radioeléctrico para los servicios de Defensa Nacional.

Que, con Resolución 442-27-CONATEL-2007, de 27 de septiembre del 2007, el CONATEL aprobó con la calificación de "SECRETO", la propuesta de modificación al Plan Militar de Frecuencias aprobado mediante Resolución 08-02-CONATEL-2006 contenida en el informe elaborado por la Comisión conformada por la SENATEL y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, presentado mediante memorando No. DGGER-2007-0521 de 23 de agosto del 2007. En dicho informe la SENATEL recomendó que el Comando Conjunto administre las sub-bandas asignadas de manera exclusiva.

Que, mediante Resolución 475-20-CONATEL-2008, de 8 de octubre del 2008, se autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la aplicación del procedimiento contractual para incorporar frecuencias no esenciales en los contratos de concesión de frecuencias esenciales ligados a un servicio de telecomunicaciones que se encuentren autorizados por el CONATEL o los que vayan a suscribir en el futuro, incluyendo en dicho procedimiento las concesiones de frecuencias para uso reservado, las cuales deberán incorporarse al Plan Militar de Frecuencias, de conformidad a los procedimientos y normativa vigente.

Que, la aprobación del Plan Militar de Frecuencias, se consideró entre otras normas a lo dispuesto en el Plan Nacional de Frecuencias, en la letra d) del artículo 48 de la Ley de Seguridad Nacional (Derogada por la Ley de Seguridad Pública y del Estado), artículo 47 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra de 1947, artículo 38 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi-Kenya de 1982, artículo 48 de Constitución de la UIT de 1992, artículos 6 y 15 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y artículos 49 y 105 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Que, a través de la Resolución 131-05-CONATEL-2009, de 31 de marzo del 2009, el CONATEL aprobó la modificación del Plan Militar de Frecuencias presentado con informe SNT-2008-1077 de 12 de diciembre del 2008 y solicitó a la SENATEL y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la elaboración de un informe técnico jurídico que determine la forma de viabilizar la aplicación del Plan Militar de Frecuencias a través de un solo título habilitante, y el respectivo método de tarificación.

Que, mediante Resolución TEL-414-11-CONATEL-2011, publicada en el Registro Oficial 504, de 2 de agosto de 2011, se aprobó el Reglamento de Interoperabilidad de Sistemas Troncalizados concesionados, que tiene por objeto, regular la interoperabilidad entre sistemas troncalizados concesionados a instituciones públicas, a fin de garantizar las actividades conjuntas cuando el país lo requiera, volviendo más eficiente la administración, regulación y uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura ya existente. - Se establece en esta normativa que los sistemas troncalizados

que participen en la interoperabilidad son únicamente los sistemas privados concesionados a instituciones públicas.-De acuerdo al artículo 11 Ibidem, las actividades que requieren interoperabilidad son: a) En caso de Catástrofes; b) Control de armas; c) Control de tránsito; d) Control de lugares públicos; e) En centros de rehabilitación social; f) Controles anti-delincuenciales; g) Control del SRI; h) Seguridad de autoridades; e. i) Otras necesarias para garantizar la seguridad y el beneficio de la sociedad.

Que, con oficio N°12-G-5-b-207, del 2 de mayo de 2012, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha remitido a la SENATEL, copia certificada del Informe Técnico Jurídico, de ejecución de la Resolución 131-05-CONATEL-2009 de 31 de marzo del 2009, luego que, mediante oficio MDN-MDN-2012-629-OF del 12 de abril de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional ha manifestado su conformidad respecto al proyecto de Título Habilitante Único.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2012-0683, de 31 de mayo de 2012, remitió para conocimiento y resolución del CONATEL, el informe Técnico Jurídico por medio del cual se viabiliza la aplicación del Plan Militar de Frecuencias a través de un solo título habilitante, y el respectivo método de tarificación.

Que, el informe técnico jurídico establece la viabilidad para que el CONATEL, apruebe un Título Habilitante Único para el Ministerio de Defensa Nacional, así como, el respectivo método de tarificación, bajo la denominación de "AUTORIZACIÓN ÚNICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO RESERVADO POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS FUERZAS ARMADAS".

Que, el mencionado informe técnico jurídico, junto con el texto del Título Habilitante denominado "AUTORIZACIÓN ÚNICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO RESERVADO POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS FUERZAS ARMADAS"; el Anexo 1, "PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO RESERVADO"; y, el Anexo 2, "MECANISMOS DE TARIFICACIÓN", se trataron en la Sesión 13-CONATEL-2012, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la cual se emitió la Disposición 21-13-CONATEL-2012, que señala: "Disponer a la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente para la próxima sesión un informe jurídico respecto de la aplicación del artículo 24 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a las Fuerzas Armadas, dentro del marco constitucional vigente. El informe comprenderá también el análisis respecto de la aplicación del citado Reglamento a las instituciones del sector público en general."

Que, mediante memorando DGJ-2012-1660, de 23 de julio de 2012, la Dirección General Jurídica remitió el respectivo informe, y el CONATEL mediante Resolución TEL-533-18-CONATEL-2012, de 9 de agosto de 2012, resolvió: "**ARTÍCULO DOS.** Ratificar la aplicación del artículo 24 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y en consideración al artículo 26 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establecer que las instituciones del sector público en general, están sujetas al pago de derechos de autorización y tarifas por uso de frecuencias, con excepción de las empresas públicas de telecomunicaciones, que se encuentran sometidas a otro régimen. "**ARTÍCULO TRES.** Disponer a la SENATEL, continúe con el trámite para el otorgamiento del título habilitante único con el Ministerio de Defensa y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,..."

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el "informe técnico jurídico para determinar la forma de viabilizar la aplicación del Plan Militar de Frecuencias a través de un solo Título Habilitante y el respectivo Método de Tarificación SENATEL- Fuerzas Armadas", en cumplimiento de la Resolución 131-05-CONATEL-2009, remitido por la Secretaría Nacional de

Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2012-0683; el informe de actualización contenido en el memorando DGJ-2013-438 de 01 de marzo de 2013, remitido al CONATEL con oficio SNT-2013-0222 del 01 de marzo de 2013, por medio del cual se viabiliza la aplicación del Plan Militar de Frecuencias a través de un solo título habilitante y el respectivo método de tarificación.

Artículo 2. Aprobar el Título Habilitante Único para el Ministerio de Defensa Nacional, así como el respectivo método de tarificación, bajo la denominación de "AUTORIZACIÓN ÚNICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO RESERVADO POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS FUERZAS ARMADAS" y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la emisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Aprobar el siguiente procedimiento de asignación de frecuencias para uso reservado, vinculado al título habilitante de "AUTORIZACIÓN ÚNICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO RESERVADO POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS FUERZAS ARMADAS":

- a) **Solicitud.**- El Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una solicitud para la autorización de frecuencias de uso reservado dentro de las bandas de uso exclusivo que constan dentro del Plan Militar de Frecuencias, la cual contendrá como mínimo la siguiente información técnica para cada uno de los sistemas:

- **Sistemas HF**

- o Número de frecuencias utilizadas a nivel nacional.
- o Número de estaciones utilizado en cada frecuencia.

- **Sistemas Fijo y Móvil Terrestre (Radios de dos Vías) y Móvil Aeronáutico**

- o Número de frecuencias que operan.
- o Ancho de banda utilizado.
- o Rango de altura efectiva de la estación repetidora de acuerdo con las tablas del Reglamento de Tarifas.
- o Ganancia de Antena
- o Potencia del Equipo

- **Enlaces Radioeléctricos**

- o Número de frecuencias.
- o Ancho de banda
- o Distancia del enlace
- o Banda de frecuencias

- **Sistemas Troncalizados**

- o Número de canales troncalizados utilizados en cada zona del país.
- o Número del bloque y de los grupos de frecuencias de cada zona



- Coordinadas geográficas de cada radiobase que opera en cada zona
 - Número de bloques y número de grupos por radiobase
 - Número de abonados a Nivel Nacional
 - Banda de frecuencias
- b) **Trámite.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones luego de la presentación de la información técnica anteriormente descrita, incorporará o modificará las frecuencias de uso reservado que correspondan al Título Habilitante Único mediante oficio.
- c) **Inicio de Operaciones.-** El inicio de operaciones se realizará dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la autorización pertinente.
- d) **Vigencia.-** El uso de las frecuencias que sean incorporadas o modificadas, se realizará hasta la finalización del Título Habilitante Único.
- e) **Derechos de autorización.-** El cobro de derechos de autorización de las frecuencias esenciales y no esenciales dentro del Plan Militar de frecuencias será el proporcional al tiempo restante de la autorización.
- f) **Tarifas por uso de frecuencias.-** Se aplicará de acuerdo con la normativa vigente considerando períodos mínimos de un mes, tomando como referencia inicial para el cobro el establecido en el oficio de incorporación o modificación de frecuencias.
- g) **Frecuencias en bandas compartidas que constan en el Plan Militar de Frecuencias -** Las frecuencias de uso reservado que se encuentran en bandas compartidas dentro del Plan Militar de Frecuencias también serán incorporadas al Título Habilitante Único mediante oficio, sin embargo deberán presentar toda la información técnica adicional a la descrita en el numeral 1 de este procedimiento, de acuerdo a los formatos que la SENATEL establezca para el efecto, a fin de evitar problemas de interferencia.
- h) **Frecuencias fuera del Plan Militar de Frecuencias.-** Las frecuencias de uso reservado que requiera el Ministerio de Defensa Nacional fuera de las bandas establecidas en el Plan Militar de Frecuencias, deberán ser aprobadas por el CONATEL cumpliendo con los requisitos previstos en la normativa legal aplicable.
- i) **Los enlaces radioeléctricos fuera del Plan Militar de Frecuencias,** serán incorporadas al Título Habilitante Único mediante oficio, para lo cual presentarán toda información técnica adicional a la descrita en el numeral 1 de este procedimiento, de acuerdo a los formatos que la SENATEL establezca para el efecto, a fin de evitar problemas de interferencia.

Artículo 4. Dejar sin efecto los contratos de concesión que mantienen suscritos las diferentes ramas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con la SENATEL, una vez que se proceda con la suscripción y respectiva inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del nuevo Título Habilitante Único para el Ministerio de Defensa Nacional, así como el respectivo método de tarifación, bajo la denominación de "AUTORIZACIÓN ÚNICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO RESERVADO POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS FUERZAS ARMADAS"



Artículo 5. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique el contenido de la presente Resolución a la SENATEL, SUPERTEL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Dado en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2013.



**ING JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**